

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035 2017-00237-00
Medio de Control	Acción Popular
Accionante	Julio César Trujillo Herrera y otros
Accionados	- Municipio de Soacha - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados S.A.
Litisconsortes Necesarios	- César Augusto Nemocón Pinzón - Carmen Viviana Nemocón Dávila - Juan Carlos Nemocón Mojica - César Augusto Nemocón Dávila - Junta de Acción Comunal del Barrio Cagua Primer Sector - Constructora Vavilco S.A.S.

**AUTO OBEDECER Y CUMPLIR  
ORDENA INTEGRAL LITIS CONSORCIO**

1.- El 14 de septiembre de 2017 los propietarios de los apartamentos situados en el Conjunto Residencial Sabana Ciprés del Municipio de Soacha, por conducto de la apoderada judicial, presentaron acción popular en contra del Municipio de Soacha, la EAAB – ESP y la sociedad Muñoz y Herrera Ingenieros S.A., con el fin de obtener la construcción de infraestructura de redes internas y externas de alcantarillado para garantizar el adecuado drenaje de las aguas lluvias y residuales de las áreas propias de la Urbanización Sabana Ciprés, por cuanto la existente fue construida de forma provisional por la constructora mencionada.

2.- Mediante auto del 11 de octubre de 2017 se dispuso la admisión de la acción popular siendo notificados al Municipio de Soacha, EAAB – ESP, y la sociedad Muñoz y Herrera Ingenieros S.A., quienes dentro del término dieron contestación a la demanda oponiéndose rotundamente a la prosperidad de las pretensiones y formulando sus respectivas excepciones previas y de fondo.

3.- Posteriormente, en auto del 23 de mayo de 2018 se dispuso la vinculación al presente trámite constitucional a los señores César Augusto Nemocón Pinzón, Carmen Viviana Nemocón Dávila, Juan Carlos Nemocón Mojica, César Augusto Nemocón Dávila, Junta de Acción Comunal del Barrio Cagua Primer Sector y Constructora Vavilco S.A.S., todos en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva; todos comparecieron al proceso a través de sus respectivos apoderados judiciales contestando la demanda proponiendo las excepciones previas y de fondo.

4.- Luego en auto del 18 de marzo de 2021 fue programada audiencia de pacto de cumplimiento para el día 25 de mayo de 2021 a las 2:30 p.m.; asimismo, se requirió a los accionados que rindieran informe detallado de las gestiones adelantadas para mitigar el impacto negativo a los derechos colectivos invocados en la demanda.

5.- Sin embargo, ante la solicitud de vinculación de los señores Juan Guillermo Muñoz Giraldo, Ricardo Alberto Herrera Malavert y Jaime Rafael Trigos como litisconsortes necesarios al presente trámite constitucional no fue llevada a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento.

6.- Enseguida, mediante auto del 28 de mayo de 2021 resolvió negar la vinculación de los Juan Guillermo Muñoz Giraldo, Ricardo Alberto Herrera Malavert y Jaime Rafael Trigos como litisconsortes; decisión que fue objeto del recurso de reposición y apelación por la apoderada judicial de los litisconsortes necesarios, César Augusto Nemocón Pinzón, Carmen Viviana Nemocón Dávila, Juan Carlos Nemocón Mojica, César Augusto Nemocón Dávila, y la Junta de Acción Comunal del Barrio Cagua Primer Sector.

7.- Mediante proveído del 13 de julio de 2021 fue resuelto el recurso de reposición en el sentido de no reponer el auto del 28 de mayo de 2021 concediéndose a su vez el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

8.- El 9 de noviembre de 2021 mediante auto de ponente proferido por el Magistrado Oscar Armando Dimate Cárdenas integrante de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto que negó la integración del litisconsorcio necesario por virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 472 de 1998<sup>1</sup> que los autos proferidos en acciones solamente son susceptibles de ser recurridos por reposición. En consecuencia, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior Funcional.

9.- Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial; sin embargo, advierte el Despacho que entre las propuestas de pacto de cumplimiento allegadas al proceso, el apoderado judicial de la Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados S.A. solicitó la integración del litisconsorcio de los urbanizadores y las constructoras del Barrio Cagua 1er Sector, el proyecto El Oasis y la Urbanización Galacia, en razón a que una de las recomendaciones de la EAAB ESP es que se debe eliminar, lo antes posible, la conexión que realiza el barrio Cagua 1er Sector a las redes internas de alcantarillado del proyecto Sabana Ciprés y la conexión realizada por el proyecto El Oasis a la red provisional de las Etapas 1 y 2 de la Urbanización Sabana Ciprés<sup>2</sup>.

10.- En virtud de lo anterior, la Profesional Grado 16 del Despacho contactó vía telefónica a los apoderados judiciales de las partes<sup>3</sup>, así como de los litis consortes necesarios por pasiva, con el fin de preguntarles quiénes eran los constructores o urbanizadores del Barrio Cagua 1er Sector y del proyecto El Oasis, a lo que manifestaron que el Barrio La Cagua 1er Sector fue construido por los habitantes de la Zona y, el proyecto El Oasis fue construido por la sociedad VAVILCO S.A.S., y la demás Urbanizaciones alrededor, las constructoras IC CONSTRUCTORA S.A.S., URBATEC S. en C. y CONSTRUCTORA URBANA MB S.A.S.

En esa medida, se tiene que de las mencionadas únicamente se encuentra vinculada al presente trámite constitucional VAVILCO S.A.S. en calidad de litisconsorte necesario, conforme a lo ordenado en auto del 23 de mayo de 2018.

Así, entonces, teniendo en cuenta que las pretensiones tienen relación directa con el manejo de las redes internas y externas de la Urbanización Sabana Ciprés es necesario vincular como litisconsorcio necesario a las mencionadas constructoras al presente trámite

<sup>1</sup> Ley 472 de 1998. Artículo 36: ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

<sup>2</sup> Informe del EAAB obrante en el Doc. N° 13 del Expediente Digital

<sup>3</sup> El 12 de agosto de 2022 la Profesional Universitario Grado 16 Diana Milena Ávila Pedraza contactó vía telefónica a los apoderados judiciales siendo atendida por: **i)** Tobías Rodríguez Torres apoderado judicial de la sociedad Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados S.A. a las 9:00 am en el móvil número 311 2124001; **ii)** Santos Alirio Rodríguez Sierra apoderado judicial del Municipio de Soacha a las 9:22 am en el móvil número 320 8993058; **iii)** Andrea Carolina Triana Leal apoderada judicial de los litisconsortes necesarios a las 9:39 am en el móvil número: 300 3534007; y **iv)** Guillermo Augusto Villalba Buitrago apoderado judicial de la EAAB ESP a las 10:22 am en el móvil número 316 7550480; **v)** se efectuaron varias llamadas a la abogada Ofir Giovanna Angarita Alonso en calidad de apoderada judicial de los accionantes a través del celular N° 315 8525673 pero no fue posible lograr comunicación; y **vi)** Javier Alexander D'Anello Antolinez apoderado judicial de la sociedad VAVILCO S.A.S. no obra registro de número de móvil en el expediente.

constitucional por cuanto su participación es indispensable ante las eventuales medidas que se llegaren adoptar porque puedan comprometer los predios vecinos de los aquí demandantes, tal como lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso<sup>4</sup>. En esa medida, para que ejerzan su derecho de contradicción y de defensa, se les debe notificar y enviársele la demanda junto con sus anexos, y el presente proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

11.- De otra parte, el Informe N° 3510001-S-2021-102062 rendido por la EAAB ESP y el Informe de Gestión de las obras realizadas por la Familia NEMOCON junto con el Plan de Calidad, se incorporarán a las presentes diligencias y se pondrán en conocimiento a los demás sujetos procesales para que en el término de cinco (5) días se pronuncien sobre el particular (Doc. N° 14, 15, 17 y 18).

12.- Paralelamente, el 16 de marzo de 2022 la apoderada judicial de Carmen Viviana Nemocón Dávila, César Augusto Nemocón Dávila, Juan Carlos Nemocón Mojica y César Augusto Nemocón Pinzón, solicitó al Despacho impartir orden al Municipio de Soacha para que reciba las zonas de cesión del Conjunto Residencial Sabana Ciprés aprobadas en las licencias de urbanismo.

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la Familia Nemocón se hace necesario correr traslado al representante legal del Conjunto Residencial Sabana Ciprés, al Municipio de Soacha y los demás sujetos procesales, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien sobre el particular.

13.- Por último, el 12 de enero de 2022 el abogado Maycol Rodríguez Díaz presentó renuncia al poder conferido por el Municipio de Soacha, asimismo manifestó la renuncia a nombre del apoderado sustituto Andrey Camilo Abril Miranda al poder de sustitución conferido, en consecuencia, se aceptará la renuncia a los mencionados apoderamientos.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2022 el Secretario Jurídico del Municipio de Soacha confirió poder al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra para ejercer la representación judicial de la entidad; en consecuencia, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad en los términos y efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera - Subsección "B", en auto de ponente del 9 de noviembre de 2021 que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto 28 de mayo de 2021, que negó integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con Juan Guillermo Muñoz Giraldo, Ricardo Alberto Herrera Malavert y Jaime Rafael Trigos.

---

<sup>4</sup> Código General del Proceso. Artículo 61 CGP. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

**SEGUNDO: VINCULAR** al proceso a **IC CONSTRUCTORA S.A.S., URBATEC S. en C. y CONSTRUCTORA URBANA MB S.A.S.**, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, por las razones expuestas.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las vinculadas mediante mensaje de datos enviado al canal digital para notificaciones judiciales señalado en los certificados de existencia y representación legal, junto con copia del presente auto, del admisorio y la demanda junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a las entidades vinculadas por el término de diez (10) días, como lo establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Dicho plazo empezará a correr al día siguiente de haber transcurrido dos (2) días hábiles del envío por correo certificado de la presente providencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: INCORPORAR** el Informe N° 3510001-S-2021-102062 rendido por la EAAB ESP y, el Informe de Gestión de las obras realizadas por la Familia NEMOCON junto con el Plan de Calidad, y **PONER** en conocimiento a los demás sujetos procesales para que en el término de cinco (5) días se pronuncien sobre el particular (Doc. N° 14, 15, 17 y 18).

**SEXTO: CORRER TRASLADO** del memorial presentado el día 16 de marzo de 2022 por la apoderada judicial de la Familia Nemocón, que trata de la entrega de las zonas de cesión del Conjunto Residencial Sabana Ciprés aprobadas en las licencias de urbanismo al Municipio de Soacha, por el término cinco (5) días al representante legal del Conjunto Residencial Sabana Ciprés, al Municipio de Soacha y, las partes del presente asunto para que se pronuncien sobre el particular (Doc. N° 45).

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la renuncia de los abogados **Maycol Rodríguez Díaz** y **Andrey Camilo Abril Miranda** a los poderes principales y de sustitución conferidos por el Municipio de Soacha.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado **Santos Alirio Rodríguez Sierra**<sup>5</sup> para actuar en calidad de apoderado judicial del Municipio de Soacha en los términos y efectos del poder conferido.

En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*DMAP*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 16 DE AGOSTO DE 2022**

<sup>5</sup> Certificado de Vigencia N° 454295 consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87a605e7712a4cec509a65c54e2e2262f9bcc2a80621db4b56ab4049c9ab1f2**

Documento generado en 12/08/2022 07:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**